

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 25 DE MAYO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del día martes veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todas y todos, buenas tardes señora Magistrada, buenas tardes señor Magistrado, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del día martes veinticinco de mayo del año en curso, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -- Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la señora Magistrada y los señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar por favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión, se atenderán 6 asuntos, correspondientes a 1 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, 1 Recurso de Apelación y 4 Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación JDC/066/2021, RAP/017/2021 SUS ACUMULADOS RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021, PES/025/2021, PES/027/2021, PES/028/2021 y PES/031/2021, cuyos nombres de los actores, autoridades señaladas como responsables, denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Licenciado

Erick Alejandro Villanueva Ramírez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución y acuerdos plenarios de los expedientes PES 25, 27, 28 y 31 de este año, que fueron turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ: Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. -----

Inicio dando cuenta con el proyecto, relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado con el número PES/025/2021, en el cual el Partido de MORENA denuncia a TERESA ATENEA GOMEZ RICALDE en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo por presuntas violaciones a la normativa constitucional y electoral. -----

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta atribuida a la denunciada, por las razones que se describen a continuación: -----

Después de un estudio minucioso de todas las constancias y pruebas que obran en el expediente, esta ponencia llevo a la conclusión que no hubo elementos que acreditaran las violaciones a la normatividad constitucional y electoral, en las cuales haya incurrido la denunciada Teresa Atenea Gómez Ricalde, por la supuesta participación en un evento de campaña en lugar administrado por el Ayuntamiento de Isla Mujeres. -----

Ya que no existen elementos probatorios que en conjunto con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, hagan prueba plena de que la hoy denunciada incurrió en violaciones a la normatividad. -----

Por lo que, las manifestaciones vertidas en su escrito de queja y links electrónicos presentados no crean indicios que acrediten la infracción. -----

Por lo que al no tenerse por acreditado la realización de un evento de campaña y participación de la candidata a Presidenta Municipal de Isla Mujeres por la coalición "VA POR QUINTANA ROO", es por lo que se propone declarar la inexistencia de los actos denunciados en el presente asunto. -----

Ahora bien, El proyecto que se somete a su consideración, es el relativo al procedimiento especial sancionador número PES/027/2021, interpuesto por la ciudadana Sugey Guadalupe Segovia Pacheco, en su calidad de representante propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal de Tulum del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, y por culpa in vigilando, a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" integrada por los partidos políticos, MORENA, PT, PVEM y MAS, por la presunta difusión y exposición de propaganda electoral que supuestamente vulnera el interés superior de la niñez, consistente en publicar y difundir la imagen y rostro de varios niños y niñas en la cuenta personal de Facebook del ciudadano denunciado, con lo cual ha dicho de la quejosa, tienen el objetivo de influir en la preferencia del electorado. Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG481/2019. -

Se propone declarar la existencia de la conducta denunciada, toda vez que derivado del requerimiento formulado por la autoridad instructora al ciudadano Marciano Dzul Caamal, se tuvo por acreditado que el citado ciudadano es el propietario de la cuenta de Facebook a través de la cual se hicieron las publicaciones denunciadas con la imagen de niñas, niños y adolescentes, consintiendo expresamente el contenido de tales publicaciones y adjuntando los requisitos con los cuales pretendía dar cumplimiento a lo dispuesto por los citados Lineamientos del INE. - - Sin embargo, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a la documentación presentada por el candidato denunciado, se pudo advertir que era insuficiente para dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE, a fin de garantizar el principio constitucional de interés superior de la niñez. -----
Es por lo antes expuesto, y tomando en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora, es que la ponencia propone imponer como sanción tanto al candidato Marciano Dzul Caamal, como a la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo" integrada por los partidos políticos, MORENA, PT, PVEM y MAS, por faltar a su deber de cuidado, una amonestación pública, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. -----
A continuación, doy cuenta de un proyecto de Acuerdo de Pleno relativo al expediente PES/028/2021, interpuesto por el PAN en contra del ciudadano ERIK BORGES YAM, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de José Ma. Morelos, por la realización de actos anticipados de campaña. -----
El proyecto de Acuerdo de Pleno que se pone a su consideración, se sustenta en que, la parte denunciada alega, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas, que existen diversas incongruencias en el acta circunstanciada de inspección ocular, lo que denota un error en el aspecto temporal de su realización, porque, se asentó como inicio de la diligencia, las trece horas con veinte minutos y concluyó a las trece horas con diecisiete minutos. -----
También refiere que los artículos señalados como fundamento legal son incorrectos.-----
Sin embargo, esta ponencia, al revisar el acta pudo observar que, la fecha asentada en el acta circunstanciada de inspección ocular, resulta incongruente y errónea, si se toma en cuenta que, se asentó como fecha de realización el veintisiete de abril y la queja fue presentada ante el Instituto en fecha veintinueve de abril, es decir, la diligencia se llevó a cabo dos días antes de que la autoridad instructora tuviese conocimiento de la existencia de la queja interpuesta, lo que resulta jurídicamente imposible, además de la hora de inicio y conclusión de la misma resulta incongruente. -----
Por lo tanto, se propone reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, exhortándola para el efecto de que: -----
A) Realice con prontitud y exhaustividad, la aclaración sobre la fecha y hora de la diligencia de inspección ocular, respecto del acta circunstanciada levantada con fecha veintisiete de abril. -----

B) Manifieste lo que corresponda respecto de los fundamentos legales contenidos en el acta de mérito, en atención a lo manifestado por la parte denunciada sobre la incorrecta fundamentación legal en el acta respectiva. -----

C) Así mismo, una vez que la autoridad instructora, haya realizado lo anterior, deberá enviar a este Tribunal, el expediente con el documento de aclaración. ----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de Acuerdo de Pleno relativo al expediente PES/031/2021, promovido por los partidos político del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, en contra del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loria, postulado por el partido Fuerza por México, a este último por culpa in vigilando, entre otros. -----

En el proyecto de acuerdo se propone reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, exhortándola para el efecto de que realice todas las diligencias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Lo anterior, en razón de que de la revisión y análisis de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que la autoridad instructora, a criterio de este Tribunal no agotó las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación y en consecuencia tampoco se tuvo por debidamente integrado el expediente. -----

Por lo tanto, en el proyecto se propone que la autoridad instructora de acuerdo a su competencia, ordene las diligencias consistentes en requerir información al partido político Fuerza por México, a la Asociación Civil "Alas de Juventud", y de nueva cuenta a la ciudadana Juana Verónica del Carmen Fernández Núñez. -----

Lo anterior, con la única finalidad de que este Tribunal esté en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho corresponda. -----

Es la cuenta Señores Magistrados, señora Magistrada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañero, quedan a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado los proyectos propuestos, por si desean hacer observaciones. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Por mi parte ninguna. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, si no hay intervenciones señor Secretario tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de las propuestas presentadas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor de las propuestas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: También a favor de las propuestas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, me permito -----

informarle que los proyectos de resolución y de acuerdos plenarios puestos a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente PES/025/2021: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia del acto denunciado y en consecuencia violación alguna a la normativa constitucional y electoral por parte de la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde. -----

En el expediente PES/027/2021: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la conducta denunciada atribuida al ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como por culpa in vigilando a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social. -----

SEGUNDO. Se le impone una amonestación pública al ciudadano Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, así como a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos MORENA, PT, PVEM y MAS, por la figura culpa in vigilando, en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

Así mismo, se acuerda lo siguiente: -----

En el expediente PES/028/2021: -----

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/028/2021, a la autoridad instructora, para el efecto de que realice la aclaración sobre la fecha y hora de la diligencia de inspección ocular, y manifieste lo que corresponda respecto de los fundamentos legales contenidos en el acta de mérito, en los términos precisados en los incisos A), B) y C) de la parte considerativa del presente Acuerdo. -----

En el expediente PES/031/2021: -----

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/031/2021, a la autoridad instructora, para el efecto de que realice los requerimientos de información establecidos en los incisos a), b) y c) que se encuentran en la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada María Sarahit Olivos Gómez, abrir su micrófono y dar cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC 66 y RAP 17 y sus acumulados 18, 19 y 20, de este año, que fueron turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de un servidor. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -----

En primer término, doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al Recurso de Apelación, identificado con la clave RAP 017, y sus acumulados 18, 19 y 20, todos del presente año, promovido por el Partido Político Acción Nacional y otros, en

contra del Acuerdo 048/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó la procedencia de la medida cautelar. -----

En el presente asunto, en esencia hacen valer los siguientes conceptos de agravios: incorrecta fundamentación y motivación, incorrecta valoración de las probanzas aportadas y vulneración al principio de equidad. -----

Ahora bien, es dable señalar que los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, fueron atendidos de manera conjunta, sin que tal decisión afecte los derechos del justiciable, pues lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto. La ponencia propone declarar infundados los referidos conceptos de agravio, por los siguientes motivos: -----

Contrario a lo aducido por el partido actor se pudo advertir que la autoridad responsable, si pudo acreditar de manera preliminar la existencia de la propaganda, ya que pudo inferir que los ciudadanos denunciados están utilizando propaganda electoral con los mismos rasgos característicos utilizados por la coalición, siendo que en el Municipio de Benito Juárez, coalición "VA X QUINTANA ROO" no postuló candidato, de ahí que, no pueda utilizarse propaganda electoral similar a la utilizada por la coalición. -----

Esto es, la coalición participa con los institutos políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, sin embargo, al contender bajo la figura de candidatura común, en el Municipio de Benito Juárez, el PRI no participó, de ahí que, no es posible que los candidatos denunciados utilicen el emblema "VA X CANCÚN", toda vez que el PRI, postuló de forma individual su candidatura, lo que ocasionaría una confusión al electorado, pues estos podrían presuponer que el PRI, forma parte de dicha candidatura común lo que en el caso a estudio no acontece. -----

Así también, contrario a lo aducido por la parte actora, la responsable realizó un estudio minucioso de cada una de las pruebas que fueron presentadas en la queja, así como de cada uno de los elementos que fueron meticulosamente analizados, así como las posibles vulneraciones aducidas, sin prejuzgar el fondo de la Queja. Pues, de la propaganda denunciada, queda debidamente demostrado que la misma, transgrede preliminarmente la normativa electoral, pues vulnera los artículos 79 Bis, tercer párrafo, el 288 de la Ley de Medios, así como el criterio aplicable de la Jurisprudencia 14/2003, emitida por la Sala Superior. -----

Por lo que, contrario a lo sostenido por la parte actor, la autoridad si llevó a cabo un estudio detallado de la supuesta infracción ya que en el Acuerdo controvertido quedó plenamente establecido que el contenido de la propaganda denunciada se actualiza la contravención a los supuestos legales, así como los criterios emitidos por la Sala Superior, pues dicha propaganda debe contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata, lo que en el caso en estudio no acontece. -----

Toda vez que, al utilizar la candidatura común el emblema "VA X CANCÚN" un emblema similar al que utiliza la coalición "VA X QUINTANAR ROO", de forma preliminar tal similitud en la propaganda electoral, podría generar confusión en el

electorado, al presuponer, como ya se ha establecido en párrafos anteriores, que el PRI, forma parte de dicha candidatura común, lo que en el caso no acontece. - - - - Así también, contrario a lo que argumenta la parte actora, por cuanto a que la autoridad responsable vulneró el principio de equidad, es dable señalar que no le asiste la razón, toda vez que la autoridad al advertir de manera preliminar un posible riesgo de vulneración al principio de equidad en la contienda, por cuanto a que pudiera existir una posible confusión al electorado benitojuarenses sobre la pertenencia o no del instituto político PRI, en la candidatura común, es que determinó la procedencia de la medida cautelar, pues los emblemas utilizados por los denunciantes y la coalición, así como sus candidatos, cuentan con rasgos muy similares, motivo por el cual, la autoridad responsable se encuentra supeditada a la adopción de medidas encaminadas para velar por la protección del principio de equidad en la contienda, lo que en el caso aconteció. - - - - De manera que, la propaganda electoral que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, puedan optar por la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos siempre y cuando estas combinaciones no produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a qué partido político pertenece uno y otro, lo que acontece en el caso a estudio, ya que el emblema utilizado por la candidatura común, es similar al utilizado por la coalición y sus candidatos. - - - - Por lo que, se advierte que, la responsable si se pronunció y resolvió respecto a la medida cautelar solicitada, apegándose a los principios que vigilan el actuar de los órganos electorales, fundando y motivando su decisión. - - - - Así, la determinación adoptada en la medida cautelar, fue con independencia de que el hecho denunciado por el PRI, pueda o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso concreto únicamente se resolvió en relación a la medida cautelar solicitada, sin que ello determine el fondo del escrito de la queja de mérito. - - - - En tales consideraciones, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegado al principio de legalidad, ya que observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de determinar respecto de la medida cautelar solicitada apegándose a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, que rigen el actuar de las autoridades electorales. - - - - En consecuencia, se propone confirmar el Acuerdo impugnado, toda vez que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, respetando los principios que rigen la materia electoral. - - - - En segundo término, doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al JDC/066/2021, promovido por Fernando Enrique Novelo Ascencio; en contra de una supuesta omisión por parte del Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que a su juicio, la respuesta a la consulta efectuada, no se llevó a cabo en los términos solicitados. - - - - Al caso es dable señalar que la respuesta otorgada a la consulta solicitada por el actor, fue efectuada por el Consejo Municipal, el día tres de mayo mediante oficio IEQROO/CMBJ/249/2021, el cual motiva su medio impugnativo. - - - -

De ahí que, pretende impugnar una supuesta omisión efectuada por parte del Consejo Municipal, en fecha catorce de mayo, siendo que la respuesta a la consulta, fue emitida el día tres de mayo, hace evidente por mucho su extemporaneidad. --- Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, en vinculación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios serán improcedentes. -----

En consecuencia al actualizarse la causal de improcedencia señalada con antelación la ponencia propone sobreseer el presente medio impugnativo. -----

Es la cuenta Magistrado presidente, Señora Magistrada y señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, nuevamente quedan a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado los proyectos propuestos, por si desean hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes compañeros, si me permiten hacer uso de la voz en relación al RAP/017/2021. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante, por favor. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Bueno, como antecedentes, tenemos que el 6 de mayo del 2021, como bien se ha referido el ciudadano Julián Rafael Atocha en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI en Quintana Roo, presentó su escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual denuncia al candidato Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como en contra de las y los candidatos regidores que integran su planilla, postulados mediante la figura de candidatura común, por los partidos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, a los cuales, también denuncia bajo la figura de y culpa in vigilando por actos que estima transgreden las normas sobre propaganda electoral, toda vez que a dicho del quejoso, el candidato denunciado ha utilizado y difundido por todos los medios digitales e informativos, así como en apariciones públicas y propaganda electoral, el emblema "Va por Quintana Roo", el cual "Va X Cancún", el cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos excesivamente similares a los del emblema utilizado por la Coalición "Va por Quintana Roo" y sus candidatos, luego que, a su juicio, vulnera el principio de equidad electoral y en lo previsto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones, debido a que presenta ante el electorado una identificación imprecisa de la candidatura común que lo postula, aludiendo además que genera confusión en el electorado, el 11 de mayo, derivado de esta queja la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó y determinó procedente la medida cautelar solicitada por el PRI e instruye al candidato, así como a las y los candidatos regidores que integran su planilla, todos postulados mediante la figura de candidatura común por los partidos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, así como a dichos partidos para que se lleven a cabo el retiro total e inmediato de la propaganda que contenga el emblema "Va por Cancún" y en su tutela preventiva conmina a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro, el retiro de dicha propaganda electoral deberá realizarse, señala la Comisión de Quejas y Denuncias en un plazo de 72 horas contados a partir de la respectiva notificación, oportunamente se presentaron

diversos recursos de apelación ante la autoridad responsable y los cuales fueron remitidos ante esta autoridad jurisdiccional en contra precisamente de estas medidas cautelares, cabe destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para El estado de Quintana Roo, en su artículo 51, señala como obligación de los partidos políticos el ostentar la denominación, emblema y colores que tengan registrados o acreditados los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes, cabe destacar que la parte denunciada sí registró su denominación, sus emblemas, tan es así que se observa en autos que en fecha 13 de abril del presente año se le hizo de conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, quienes tenían la obligación previamente de garantizar y verificar la legalidad o no de los elementos de identificación de la candidatura común del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, aspirante a la alcaldía de Benito Juárez, No obstante, el nombre de la Coalición "Va X Quintana Roo", él "por" es señalado con una X, y no es "Va por Cancún", que dicho sea de paso, no es utilizado por ningún otro partido político más, ni por algún otro candidato en el municipio de Benito Juárez, asimismo se hace una indebida valoración de los colores del eslogan de la Coalición Va X Quintana Roo y Va X Cancún, el cual la autoridad responsable constató que el eslogan "Va X Quintana Roo" pone las letras en color negro siendo que la X cuenta con los colores azul, rojo y amarillo y el eslogan "Va X Cancún" el cual tiene las letras en color negro y la "X" en colores diferentes al nombre de la Coalición, esto es en colores azul, amarillo y azul turquesa, con lo que coincide con la parte denunciada cuando alega que la Comisión de Quejas y denuncias realiza una incorrecta valoración de las pruebas, pues solo se realiza una indebida comparación entre los emblemas de las candidaturas registradas para distintos procesos electorales, a celebrarse en la entidad, es decir, son mínimos los elementos en que coinciden en la palabra "va" y en la letra "x", lo que no es suficiente ni determinante para confundir al electorado, criterio que incorrectamente se señala en este proyecto que se nos pone a consideración, por el contrario coincide que ordenar bajar la totalidad de la propaganda electoral del candidato y los partidos políticos que lo acompañen en esta candidatura común causan un daño irreversible, no sólo en el tiempo de promoción de la campaña electoral, sino también de manera considerable en los gastos de campaña que se han ejercido y que se tendrán que ejercer para su debido cumplimiento de estas medidas cautelares provocando con ello una irreversible inequidad de la contienda. -----

Por otra parte, es de considerarse el ámbito territorial, por medio del cual la candidatura común despliega su propaganda electoral, es decir, en el municipio de Benito Juárez no existe coalición en la que participa el PRI, por lo que el electorado en dicho municipio está expuesto a recibir propaganda electoral tanto del PRI, como de la candidatura común, con un eslogan que fue dado a conocer previamente a la autoridad electoral y el cual no fue recurrido por el PRI en su debido momento, en todo caso, su derecho para impugnar ya precluyó. -----

En tal contexto, suponer en el proyecto una confusión para el electorado Benitojuarenses respecto de una propaganda electoral de la coalición que no se despliega territorialmente en el municipio de Benito Juárez, como supone el PRI y

la autoridad responsable, no vulnera la equidad de la contienda, dado que la propaganda electoral utilizada para la candidatura común se distingue con facilidad, los partidos políticos que la integran en un ámbito territorial distinto al que utiliza la coalición en otros municipios, de ahí que la responsable, teniendo en primer momento por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, posteriormente realizó una valoración correspondiente, y finalmente, la determinación de declarar la medida cautelar, no fue exhaustiva al considerar en dicho análisis el elemento territorial, por medio del cual se ha desplegado la propaganda denunciada y en tal medida aducir una supuesta confusión del electorado y decretar esas medidas cautelares, desde luego genera un impacto irreversible en el posicionamiento de la candidatura común respecto del PRI, ya que lo ordenado por la responsable, desde mi óptica, sí transgrede la equidad de la contienda ya que el retiro de la propaganda denunciada impacta no sólo en el tiempo de promoción en la campaña electoral, sino también de manera considerable en los gastos de campaña que se han ejercido y que se tendrán que ejercer, en tal sentido en el proyecto que se pone a consideración, no obedece a la exhaustividad que debe imperar respecto del análisis de la vista que realiza la candidatura común respecto del eslogan y el nombre a utilizar que en su oportunidad previamente hizo del conocimiento a la autoridad electoral, por lo que la determinación del retiro de inmediato de la totalidad de la propaganda electoral que contenga el emblema "Va X Cancún" y su tutela preventiva, conminar a los denunciados a que se abstengan de utilizar dicho emblema en lo futuro, resulta desproporcional, dado que si bien se acreditó en los videos denunciados en la entrevista de Jesús de los Ángeles Pool Moo, respecto a que pertenece a tal coalición, ello no implica que la determinación tomada por la responsable afecte a la totalidad de la propaganda que utiliza la candidatura común en el municipio de Benito Juárez, la autoridad debió haberse constreñido solamente a esos videos, cabe destacar la evidente falta de comunicación interinstitucional entre los órganos de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues como se advierte, la Dirección de Partidos Políticos, conoció la información de la candidatura común respecto al nombre y el eslogan a utilizar en la propaganda electoral, la cual al parecer, la responsable desconocía hasta la emisión del acuerdo de medidas cautelares, hoy impugnado, de ahí que a criterio de la suscrita, resulta en exceso ordenar el retiro de toda propaganda relativa al emblema "Va X Cancún", cuando de antemano conocía la Dirección de Partidos Políticos que efectivamente era el eslogan de la candidatura común, denunciada ante lo anterior y ante mi inconformidad de confirmar este acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, anuncio mi voto particular. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Magistrada, señor Magistrado, ¿desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Perdón, muy buenas tardes a todas y a todos, es un gusto saludarlos a través de la plataforma, pues yo nada más quisiera mencionar que estamos atendiendo una medida cautelar, no quisiera prejuzgar ni establecer más cuestiones de fondo y cuestiones sobre la existencia hasta este momento sobre ilegalidad, sino más que nada aquí estamos atendiendo creo que situaciones de un análisis previo, efectivamente, como lo establece la

Magistrada, el 13 de abril se interpone un escrito, a través del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General dirigido a la Directora de Partidos Políticos en donde establece el eslogan, efectivamente, y el nombre de la candidatura, así como el eslogan el cual es ahora "Rescatemos Cancún", sin embargo, considero que estamos en el entendido de que las partes en la presente resolución que se analiza viene por una parte de una coalición parcial en 8 municipios, por un lado, de 4 partidos, 4 institutos políticos y una candidatura común por 3 institutos políticos en el municipio de Benito Juárez y efectivamente, 1 de esos partidos políticos que se encuentran dentro de una coalición parcial en 8 municipios va en lo individual, en ese municipio para este proceso electoral, es importante establecer más que nada un antecedente previo, no de fondo en este momento, a su vez, el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece que la propaganda impresa y puntajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución federal, así como tener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado en observancia a que la presente ley es de orden público y observancia general en el Estado Quintana Roo, tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía y establecer las disposiciones aplicables que regulen los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir los cargos de Gobernador, Presidentes Municipales y miembros del Congreso del Estado, por lo tanto, estoy totalmente de acuerdo con la resolución que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias al establecer que de un análisis preliminar no definitivo, preliminar, se puede determinar que existen elementos suficientes para presumir el posible riesgo de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, al generar una confusión al electorado sobre la propaganda de pertenencia de una coalición en 8 municipios, donde hay un emblema, un partido identificable precisamente y un partido de esa coalición que va en lo individual en ese municipio, es decir, ¿qué pasaría si estuviéramos en el supuesto, si el mismo partido individual estableciera el mismo emblema? estamos estableciendo y veo que es parte del tema de que el 13 de abril se presentó un escrito, pero sin embargo, recordemos, ya hice referencia a que la ley es de observancia general y se establece tanto en el artículo 88 como el artículo primero, que el partido o la coalición común tiene que estar identificada plenamente por los emblemas del partido que en su momento contienden, diferente a esto, si pudiera generar una confusión para el electorado de la propuesta de este instituto político que va en lo individual en ese municipio, previamente se está estableciendo un análisis previamente sin entrar al fondo, sin establecer que se está causando un perjuicio en este momento, sin establecer que puede haber una inequidad en la contienda electoral, sin embargo, si pudiera generar una confusión al electorado del partido político que en este momento es un instituto político que deviene de una coalición donde integran 4 institutos políticos en 8 municipios, sin embargo, en este municipio en el cual es el denunciante se queja efectivamente de que, bueno puede ser una confusión de que el mismo emblema, el mismo logotipo que va dentro de la coalición parcial pudiera ser que

genera una confusión, yo por eso estoy totalmente de acuerdo, no voy a meter más al fondo del asunto ni establecer cuestiones de inequidad, ni establecer cuestiones de fraude a la ley, ni establecer cuestiones de gastos porque sería irme más allá de lo que en este momento se está analizando, únicamente en el caso concreto, por lo tanto, yo hasta aquí mi intervención en esta parte, considero que el oficio que se remite a la Licenciada Claudia Ávila Granja no tiene unos efectos constitutivos como tal, sino únicamente de referencia establecer que el eslogan es ahora "Respetemos X Cancún" y el nombre de la candidatura como allá, por lo tanto, hasta aquí mi intervención, abonando al principio de legalidad, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Magistrado, yo de manera muy breve, no puedo rebatir los argumentos que atinadamente, señala la Magistrada Carrillo, toda vez de que ellos corresponden al fondo del asunto y hay un impedimento legal para que nosotros prejuzguemos sobre el mismo para que nos pronunciemos en este momento, como muy acertadamente lo acaba de referir el Magistrado Avilés, porque aquí estamos únicamente dilucidando si de manera preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el Instituto Electoral dictó de manera fundada y motivada las medidas cautelares que aquí se combaten, en el proyecto establecemos que el acuerdo del Instituto está fundado y motivado para que de manera preliminar si hay o si se observan similitudes entre la tipografía utilizada por la Coalición Va X Quintana Roo y esta candidatura común que es muy similar o es semejante la tipografía y los colores que utilizan, más por la X, y entonces no puedo yo pronunciarme ahora sobre el fondo del asunto, si va a impactar o no en su financiamiento o en el ámbito en donde esa propaganda se está difundiendo, pero si al menos ahora bajo la apariencia del buen derecho, me parece que el acuerdo del Instituto si está fundado y motivado, que la medida cautelar si es necesaria, porque pues a simple vista se establece que si hay estas unidades o productos similares que pudieran confundir al electorado y es por ello que al no ser esta candidatura común o por obvias razones, pues parte de una coalición que si conforman estos mismos partidos en otros municipios, pues no, no pueden tener, al menos estas tipografías parecidas, entonces por ello es el sentido del proyecto que aquí les propongo y si tienen alguna otra observación sigo a sus órdenes. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No nada más para terminar y cerrar este debate aquí, como ha quedado señalado, la coalición se llama Va X Quintana Roo, la candidatura común han utilizado el emblema Va X Cancún, en Benito Juárez, nadie ningún candidato más ha usado el mismo emblema, ni el mismo eslogan, entonces me parece un error al considerar que pueda generar una confusión al electorado, aunado a que no existe coincidencia en los colores, incluso la misma autoridad lo hizo constar, no obstante, igual me parece también incorrecto y me parece excesivo que derivado del mismo error y de la misma falta de comunicación interinstitucional este candidato y las personas que conforman su planilla, tengan que sufrir este daño que evidentemente es irreversible, porque bajar la propaganda, subir, bajar y subir la propaganda genera gastos de campaña y entonces a la larga, pues esto le puede impactar, incluso rebasando estos topes de campaña, yo no estoy prejuzgando en el fondo del mismo, pero sí me parece sumamente injusto que por este error que existe en el mismo Instituto Electoral de

Quintana Roo, estas personas que hoy se postulan por esta candidatura común resulten afectados en su propaganda, si es cierto que tenemos el impedimento de prejuzgar en el fondo del asunto, pero también es prejuzgar el señalar que se parecen, entonces me parece, hasta aquí dejo mi intervención y obviamente sostengo mi voto particular. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, únicamente referente a estos, si de manera preliminar, yo sí puedo observar que los colores se encuentran establecidos directamente, este es una gama de colores entrelazado entre los 4 institutos políticos dentro de la coalición parcial vamos por Quintana Roo, en éste el único color que realmente no se entrelaza, voy a decirlo, de esta manera es el color rojo, efectivamente provoca la confusión, no parto de que ningún partido político, porque ningún partido político lo estaba usando, por eso lo pueda usar, no, yo soy de la idea y de lo que realmente es el inicio o del tema primigenio, que es la denuncia correspondiente de un Instituto Político es el Partido Revolucionario Institucional que va en lo individual a este si le pudiera generar una confusión en el electorado, donde realmente en 8 municipios donde sabemos que también hay cuestiones de propaganda, prorrato en diferentes partes donde van 4 institutos políticos, incluyéndolo, pero en el municipio de Benito Juárez no van, hay una candidatura común con 3 institutos políticos, pero también hay una candidatura en lo individual por un partido político de esa coalición parcial, pero no en ese Ayuntamiento, por lo tanto, el tema a dilucidar o el que atendió más que nada la Comisión de Quejas y Denuncias fue ese, la confusión que puede generar al electorado, pero hacia ese instituto político, quitándole adeptos que en su momento pudiera tener conforme a una campaña y una propaganda en lo individual, no es que otro partido político, otro instituto político, otro candidato en común, esté utilizando esos colores o no está utilizando, sino más que nada porque es un hecho notorio que hay una coalición parcial dentro del Estado de Quintana Roo, que son en 8 municipios y por lo tanto, un partido político que es de esa coalición, pero no en ese municipio viene a quejarse de que pudiera confundirle a su electorado o a sus adeptos a efectos de sufragar el 6 de junio, por lo tanto, de manera preliminar yo sí puedo observar la identidad del emblema, estamos hablando de la propia ley, el artículo 88 establece que tiene que estar plenamente identificado los partidos políticos de una coalición, candidatura común o el emblema realmente es un tema de marketing, también político que se usa, pero no puede llegar hasta ese grado de generar previamente una confusión electoral, no estamos hablando ya de que realmente esté infringiendo o estemos generando una inequidad, si no estamos hablando de cuestiones previas que en su momento fueron analizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y por lo tanto, yo comparto más que nada el acuerdo que se controvierte en este momento en atención de que yo si observo de manera preliminar elementos que pudieran generar una confusión al electorado de un instituto político que va en lo individual en ese municipio y en otros como coalición en 8 municipios, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, por mi parte ya no. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias a ambos, si no hay más observaciones señor Secretario, por favor tome usted la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Áviles Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de las propuestas presentadas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Estoy en contra del RAP/017/2021 y sus Acumulados, anuncio mi voto particular solicitando que se adjunte a la Sentencia y a favor del otro proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que con relación al proyecto de resolución del RAP/017/2021 y sus Acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021 se aprobó por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca quien ha anunciado un voto particular, así mismo por unanimidad de votos se aprobó el JDC/066/2021 por parte de la Magistrada y los Magistrados de este Pleno, es cuanto Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, vista la aprobación de los proyectos, se resuelve lo siguiente: -----

En el expediente JDC/066/2021: -----
ÚNICO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por Fernando Enrique Novelo Ascencio. -----

En el expediente RAP/017/2021 y sus acumulados RAP/018/2021, RAP/019/2021 y RAP/020/2021: -----

ÚNICO.- Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Político Revolucionario Institucional, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2021. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las trece horas con veinte minutos, del día en que se inicia, es cuanto señora Magistrada, es cuanto señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos y público que amablemente nos acompañó, muy buenas tardes a todas y todos. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muy buenas tardes a todas y todos, hasta luego. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE